

# ***Informe jurídico: responsabilidad de las empresas energéticas en relación con las violaciones del derecho internacional por parte de Israel***

## ***Índice***

|                                                                                                                                           |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>I. Resumen</b>                                                                                                                         | <b>1</b> |
| <b>II. Obligaciones en virtud del derecho internacional en relación con las violaciones del derecho internacional por parte de Israel</b> | <b>2</b> |
| <b>III. Normativa jurídica internacional sobre la conducta de las empresas en relación con los territorios palestinos ocupados</b>        | <b>3</b> |
| <b>IV. Riesgos jurídicos para las empresas del sector energético</b>                                                                      | <b>5</b> |
| <b>V. Jurisprudencia existente de los tribunales internacionales</b>                                                                      | <b>7</b> |
| <b>VI. Se requiere acción urgente</b>                                                                                                     | <b>8</b> |

## **I. Resumen**

- Cualquier ayuda, asistencia u otra forma de participación (incluido el lucro) por parte de empresas energéticas en los continuos crímenes internacionales de Israel es ilegal y constituye complicidad.
- Todas las actividades realizadas por empresas del sector energético israelí (exploración, extracción, importación, exportación, etc.) entrañan el riesgo de complicidad en las graves violaciones del derecho internacional cometidas por Israel.
- Las relaciones, actividades, bienes o servicios de las empresas energéticas que participan en operaciones con Israel, en Israel o en el territorio palestino ocupado pueden dar lugar a la responsabilidad civil y penal de las empresas o a la responsabilidad civil y penal de las personas ejecutivas, miembros del consejo administrativo o empleadas, por su participación en crímenes internacionales.
- La conducta de las entidades corporativas o de las personas ejecutivas, miembros del consejo administrativo o empleadas puede ser objeto de investigación y enjuiciamiento penal por parte de los tribunales nacionales, la Corte Penal Internacional, otros Estados en virtud del principio de jurisdicción universal o cualquier futuro tribunal penal internacional competente para abordar dicha complicidad.
- Además de la posible responsabilidad penal, las empresas energéticas también pueden enfrentarse a procedimientos ante los tribunales competentes en sus respectivas jurisdicciones nacionales por incumplimientos de los deberes fiduciarios en virtud del derecho interno —y, cuando proceda, por no ejercer la debida diligencia o el deber de diligencia en virtud del derecho internacional— cuando sus decisiones contribuyan a graves

violaciones de los derechos humanos o a actos internacionalmente ilícitos por parte de los Estados, incluidos aquellos contrarios a los propósitos y principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

- Las empresas energéticas que continúan sus actividades y relaciones con Israel corren un riesgo especialmente elevado de complicidad indirecta o directa en graves crímenes internacionales cometidos por Israel, tal y como se describe a continuación, entre los que se incluyen:
  - Genocidio
  - Apartheid y segregación racial
  - Mantenimiento de una ocupación ilegal y, por lo tanto, un delito de agresión continuado en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), y otras violaciones de los derechos humanos asociadas.
  - Otros crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos.

## **II. Obligaciones en virtud del derecho internacional en relación con las violaciones del derecho internacional por parte de Israel**

El 26 de enero del 2024 la Corte Internacional de Justicia (CIJ) concluyó que existía un riesgo plausible de que Israel infringiera la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (conocida como la “Convención sobre el Genocidio”), en relación con sus operaciones militares en Gaza<sup>1</sup> y, en consecuencia, dictó la primera de varias órdenes de medidas provisionales. Así, impuso a todos los Estados la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para impedir la comisión de actos de genocidio y de no prestar ayuda o asistencia a tales actos.<sup>2</sup> En noviembre del 2024 la Corte Penal Internacional (CPI) dictó órdenes de detención contra líderes israelíes, al acusarlos de diversos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en Gaza.<sup>3</sup> Un análisis realizado por una comisión de investigación independiente de las Naciones Unidas, en septiembre del 2025, marcó un punto de inflexión al constituir la primera determinación formal de un órgano de las Naciones Unidas de que Israel ha cometido y sigue cometiendo genocidio en Gaza.<sup>4</sup> Estas determinaciones jurídicas han ampliado el alcance de la responsabilidad de los terceros Estados y de las entidades corporativas, lo cual refuerza su obligación de evaluar si sus actividades y relaciones pueden contribuir al genocidio perpetrado por Israel, junto con otros crímenes internacionales, en Gaza.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> *South Africa v. Israel* (caso [Gaza Genocide](#)), CIJ [Orden del 26 de enero del 2024](#).

<sup>2</sup> *Ibid*; caso *Gaza Genocide*, [Orden del 28 de marzo del 2024](#); caso *Gaza Genocide*, [Orden del 24 de mayo del 2024](#).

<sup>3</sup> *The Situation in Palestine*, Decisión sobre la impugnación de la jurisdicción de la Corte por parte de Israel con arreglo al artículo 19(2) del Estatuto de Roma, Sala de Cuestiones Preliminares, CPI-01/18-374, 21 nov. 2024; Decisión sobre la solicitud de Israel de que se ordene a la fiscalía que emita una nitrificación con arreglo al artículo 18(1), CPI-01/18-375, 21 nov. 2024.

<sup>4</sup> [Análisis jurídico de la actuación de Israel en Gaza a la luz de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio](#), Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel, 16 sept. 2025.

<sup>5</sup> Diakonia International Humanitarian Law Centre, [ICJ Order on Provisional Measures in South Africa v. Israel: Legal Consequences for Third States](#), 2 feb. 2024; Irene Pietropaoli, opinión experta: [Obligations for Third States and Corporations to Prevent and Punish Genocide in Gaza](#), al-Haq, 5 jun. 2024.

El 19 de julio del 2024 la CIJ concluyó que la presencia de Israel en el territorio palestino ocupado (TPO) es, en sí misma, ilegal. La CIJ declaró que la ocupación ilegal de Israel viola el derecho a la autodeterminación, la prohibición de la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza establecida en la Carta de las Naciones Unidas y la prohibición de la segregación racial y el apartheid.<sup>6</sup> Tal y como ha afirmado la Asamblea General de las Naciones Unidas, las resoluciones jurídicas de la CIJ imponen a *todos los Estados* la obligación de “abstenerse de entablar relaciones económicas o comerciales con Israel [...] que puedan afianzar su presencia ilegal en el territorio”, de “tomar medidas para impedir las relaciones comerciales o de inversión que contribuyan al mantenimiento de la situación ilegal creada por Israel en el territorio palestino ocupado” y a “tomar medidas para garantizar que sus nacionales, así como las empresas y entidades bajo su jurisdicción, y sus autoridades, no actúen de ninguna manera que implique el reconocimiento o la prestación de ayuda o asistencia para mantener la situación creada por la presencia ilegal de Israel [en el TPO]”.<sup>7</sup>

Las resoluciones jurídicas a las que se hace referencia en el párrafo anterior han redefinido radicalmente el alcance de la responsabilidad de los terceros Estados y las entidades corporativas. A diferencia de su obligación de no contribuir al genocidio y los crímenes de guerra de Israel, la determinación de la CIJ que afirma el *carácter ilegal* de la presencia de Israel en el TPO amplía considerablemente el alcance de las obligaciones de los terceros Estados y las entidades corporativas en relación con la ocupación ilegal de Israel. Así, abarca cualquier actividad, relación y bienes o servicios que puedan contribuir al mantenimiento de la presencia de Israel en el TPO, sin necesidad de establecer una conexión adicional entre un delito internacional concreto cometido por Israel y las actividades, relaciones o bienes y servicios de un tercer Estado o de una entidad corporativa. Cualquier relación que apoye o sustente dicha ocupación y su aparato asociado puede constituir complicidad en la ocupación ilegal de Israel, junto con los delitos internacionales asociados a ella, incluidos los delitos de “agresión” y “apartheid” en virtud del Estatuto de Roma de la CPI.<sup>8</sup>

### **III. Normativa jurídica internacional sobre la conducta de las empresas en relación con los territorios palestinos ocupados**

Las empresas tienen obligaciones generales —independientes de las de los Estados— en virtud del derecho internacional para garantizar que respetan los derechos humanos y el derecho internacional humanitario dondequiera que operen y que no contribuyen a la comisión de crímenes internacionales. En situaciones de conflicto las empresas deben actuar con mayor diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar posibles problemas y ajustar su conducta. Si no se aseguran de que sus actividades, bienes, servicios o relaciones no

---

<sup>6</sup> *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory*, CIJ, [Advisory Opinion](#), 19 jul. 2024, párr. 179, 253-54, 255-57, 261-63, 274.

<sup>7</sup> [CIJ Advisory Opinion](#), 19 jul. 2024, párr. 274-79; UNGA [Resolución ARES/ES-10/24](#), 18 sept. 2024; [Legal analysis and recommendations on implementation of the International Court of Justice, Advisory Opinion](#), Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel, 18 oct. 2024.

<sup>8</sup> CIJ, [Advisory Opinion](#), 19 jul. 2024, párr. 223-29, 261-62; Art. 7(1)(j), 8 *bis* Estatuto de Roma de la CPI; “[De la economía de ocupación a la economía de genocidio](#)”, párr. 37; Ihsan Adel, [Unlawful Occupation as Ongoing Aggression – Rethinking Legal Responses in the Context of Palestine](#), *Law4Palestine*, 15 nov. 2024.

contribuyan ni estén directamente vinculadas a las acciones ilegales de Israel —y de que ellas mismas no estén causando estas violaciones—, las entidades corporativas (junto con las personas ejecutivas y empleadas) corren el riesgo de enfrentarse a responsabilidad civil y a un proceso penal por la comisión directa de, y la complicidad en, graves crímenes internacionales.<sup>9</sup>

Estas obligaciones, aparentemente “generales”, han evolucionado significativamente en lo que respecta a las actividades y relaciones de las empresas con Israel, en el contexto de considerables avances jurídicos, durante los últimos dos años en relación con las violaciones del derecho internacional por parte de Israel,<sup>10</sup> así como del carácter a largo plazo de las relaciones de las empresas energéticas con Israel, entre otros factores y hechos pertinentes.

Para establecer la complicidad, la conducta empresarial no tiene por qué implicar una participación directa en la comisión de un crimen internacional, como es el caso de la extracción de recursos naturales en los territorios palestinos ocupados (TPO), que constituye un “saqueo” según el derecho internacional humanitario y penal. Del mismo modo, la diligencia debida no es un escudo en contextos de alto riesgo: seguir operando en una amplia gama de actividades que impliquen cualquier exportación, importación o comercio de energía con Israel que pueda constituir una contribución a la capacidad de Israel para mantener su ocupación ilegal y su régimen de apartheid, al tiempo que se obtiene beneficio de la violación, puede dar lugar por sí mismo a la responsabilidad de la empresa, incluso cuando esta afirme haber ejercido la diligencia debida.<sup>11</sup> Por lo tanto, las empresas energéticas internacionales que operan en los territorios palestinos ocupados (TPO) no pueden enmarcar sus responsabilidades como una mera “diligencia debida intensificada”. En este contexto, se enfrentan a obligaciones directas de conducta: abstenerse de suministrar, facilitar o mantener insumos e infraestructura energética cuando sea previsible que estos sustenten violaciones graves. Israel —que depende del combustible y el carbón importados— gestiona un sistema energético integrado que abastece tanto a Israel como al TPO y que alimenta sin interrupciones los asentamientos ilegales al tiempo que controla y restringe el acceso palestino.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), [Diligencia debida intensificada en materia de derechos humanos para empresas en contextos afectados por conflictos. Una guía](#), 16 jun. 2022.

<sup>10</sup> *South Africa v. Israel*, Corte Internacional de Justicia (CIJ), [Orden del 26 de enero del 2024](#); *Ibid*, [Orden del 24 de mayo del 2024](#); *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory*, CIJ, [Advisory Opinion](#), 19 jul. 2024; *The Situation in the State of Palestine*, CPI, Pre-Trial Chamber, [Decisión](#) (CPI-01/18), 21 nov. 2024; Asamblea General de la ONU [Resolución](#) A/RES/ES-10/24, 18 sept. 2024; Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel, [Legal analysis of the conduct of Israel in Gaza](#), A/HRC/60/CRP.3, 16 sept. 2025; International Association of Genocide Scholars (IAGS), [IAGS Resolution on the Situation in Gaza](#), resolución aprobada el 31 de agosto del 2025.

<sup>11</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *de la economía de la ocupación a la economía de genocidio*, [Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967](#) (Francesca Albanese), ONU Doc. [A/HRC/59/23](#) (versión editada avanzada), 30 de junio del 2025.

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *de la economía de la ocupación a la economía de genocidio*, [Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967](#) (Francesca Albanese), ONU Doc. [A/HRC/59/23](#) (versión editada avanzada), 30 de junio del 2025.

#### IV. Riesgos jurídicos para las empresas del sector energético

Algunas empresas, como las del sector energético (incluidas las que se dedican a la extracción, el refinado, el transporte o el comercio de energía), se enfrentan a un mayor riesgo de complicidad<sup>13</sup> en violaciones del derecho internacional; esto se debe al carácter de doble uso de sus productos, algo que ha sido reconocido en la práctica de la Unión Europea y de las Naciones Unidas. En los últimos años, la prohibición de exportación de la UE, que forma parte de sus sanciones contra Rusia, “abarca el combustible para aviones y los aditivos para combustibles, que pueden ser utilizados por el ejército ruso”.<sup>14</sup> Con miras a la realización del derecho a la autodeterminación del pueblo de África del Sudoeste, la Asamblea General de las Naciones Unidas consideró en 1963 que “cualquier petróleo o producto derivado del petróleo” era de doble uso y, en consecuencia, instó a todos los Estados a “abstenerse asimismo de suministrar de cualquier manera o forma” dichos productos al gobierno de Sudáfrica.<sup>15</sup> Del mismo modo, la comunidad internacional adoptó varios documentos durante la década de 1980 contra la “Sudáfrica racista” que consideraban el petróleo crudo y los productos derivados del petróleo como bienes de doble uso que no debían venderse, suministrarse ni transportarse a dicho país.<sup>16</sup>

El riesgo de complicidad de las empresas energéticas debe entenderse en relación con cualquier suministro de bienes a Israel. A la luz de los recientes avances en el derecho internacional,<sup>17</sup> el alcance de las acciones ilegales de Israel hace que cualquier distinción entre Israel y el territorio palestino ocupado (TPO) sea jurídica y prácticamente imposible. Según las pruebas de diligencia debida esbozadas en la [Opinión Consultiva de 2024 de la Corte Internacional de Justicia](#) (CIJ), si el propio Israel no está dispuesto o no es capaz de distinguir entre su territorio y el TPO, como es el caso, los terceros Estados deben presumir la indistinguibilidad.<sup>18</sup> Dado que este análisis se aplica también a las empresas energéticas, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, la legislación vigente exige a las empresas energéticas que eviten *toda* participación en el sector energético de Israel, ya que no existe ninguna forma viable de garantizar que dicha participación

---

<sup>13</sup> Comisión Europea, [Sanciones en materia de productos de doble uso](#), última actualización el 23 de oct. 2023. Sanciones de la UE contra Rusia tras la invasión de Ucrania; REGLAMENTO (UE) 2021/821 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2021 por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (versión refundida); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, [El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 \(2006\)](#), Sanciones, (última visita el 21 de febrero del 2026); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, [Artículos prohibidos](#) (Comité 1718), (última visita el 21 de febrero del 2026).

<sup>14</sup> Comisión Europea, [Sanciones en materia de productos de doble uso](#), última actualización el 23 de oct. 2023.

<sup>15</sup> AGNU, [1899 \(XVIII\) Question of South West Africa](#), 1257th Plenary Meeting, 13 nov. 1963.

<sup>16</sup> Carta de fecha 27 de marzo de 1980 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Presidente del Comité Especial contra el Apartheid, 35.º periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 35.º periodo de sesiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, A/35/160, 1 de abril de 1980; Informe de la Conferencia Mundial sobre las Sanciones contra la Sudáfrica Racista, París, 16-20 de junio de 1986 <<https://catalogue.nla.gov.au/catalog/2410433>>; Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, Conferencia Mundial sobre las Sanciones contra la Sudáfrica Racista, A/41/690, 8 de octubre de 1986 <<https://digitallibrary.un.org/record/121735?ln=en&v=pdf>>.

<sup>17</sup> *Infra* notas 5, 6.

<sup>18</sup> Para un análisis similar basado en la [Opinión consultiva de la CIJ del 19 de julio del 2024](#), ver Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, “[Genocidio en Gaza: un crimen colectivo](#)”, 25 oct. 2025, párr. 17.

no contribuya a las acciones ilegales de Israel ni a la comisión de crímenes internacionales por parte de este.

El riesgo de complicidad por parte de las empresas energéticas se materializa en el contexto de la naturaleza de sus actividades, bienes o servicios y, por consiguiente, de su participación en el mantenimiento o en la perpetración de las violaciones de Israel. La complicidad en los delitos mencionados puede establecerse como resultado de numerosas actividades,<sup>19</sup> incluida cualquier actividad que facilite, sustente o se beneficie de la cadena de suministro energético y la infraestructura integrada de Israel mientras que la red nacional se extienda y preste servicio a las zonas ocupadas, lo cual incluye: el suministro directo o indirecto (aun a través de intermediarios) de gas natural, petróleo, carbón u otros combustibles fósiles que alimentan la red nacional de Israel; el comercio, la intermediación, la reventa, el intercambio, la transferencia, el refinado, la mezcla o la entrega de petróleo crudo y combustibles refinados que puedan apoyar a las fuerzas armadas de Israel; cualquier transferencia de combustible para aviones o componentes de combustible de aviación que previsiblemente llegue a las fuerzas armadas israelíes (ya sea directamente o a través de cadenas de suministro civiles); la prestación de asistencia técnica, conocimientos técnicos, equipos, servicios o personal para la extracción, el procesamiento, el almacenamiento, la generación de energía, los oleoductos, las terminales o la distribución; la financiación, suscripción, inversión o mantenimiento de participaciones en proyectos de energía e infraestructura; y estructuras logísticas o de transacción que carezcan de controles significativos sobre el usuario final o el destino, ignoren las señales de alerta de desvío o faciliten de otro modo el suministro a pesar de un uso final ilícito previsible.<sup>20</sup>

Adicionalmente, la complicidad en el delito de saqueo puede añadirse a la lista anterior de infracciones para describir cualquier actividad de exploración y extracción o compra de recursos naturales de los territorios palestinos ocupados, ya que se trata de recursos apropiados ilegalmente<sup>21</sup> del territorio ocupado por una potencia ocupante ilegal o a través de concesiones ofrecidas por esta. Además de la responsabilidad civil de las entidades corporativas, estos actos pueden dar lugar a la responsabilidad penal individual de las personas ejecutivas de las empresas, tal y como se establece en el derecho internacional<sup>22</sup> y en la práctica de los tribunales<sup>23</sup> de crímenes internacionales desde los tribunales posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

---

<sup>19</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *de la economía de la ocupación a la economía de genocidio*, [Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967](#) (Francesca Albanese), ONU Doc. [A/HRC/59/23](#) (versión editada avanzada), 30 de junio del 2025.

<sup>20</sup> Según lo decidido en la *Asamblea General de las Naciones Unidas, Embargo petrolero contra Sudáfrica*, Res. 41/35 F, 10 de noviembre de 1986 (en la que se acoge con satisfacción la Declaración aprobada por el Seminario de las Naciones Unidas sobre el embargo petrolero contra Sudáfrica, celebrado en Oslo del 4 al 6 de junio de 1986).

<sup>21</sup> Corte Penal Internacional, *Elementos de los crímenes*, Art. 8(2)(b)(xvi) ([Crimen de guerra de saquear](#));

<sup>22</sup> [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#), 17 de julio de 1998 (que entró en vigor el 1 de julio de 2002), art. 25 (Responsabilidad penal individual; competencia de la CPI sobre las “personas físicas”) y art. 28 (Responsabilidad de los jefes y otros superiores);

<sup>23</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, [Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg](#), Res. 95(I), 11 de diciembre de 1946; Tribunal militar de los Estados Unidos



De hecho, todas las actividades realizadas por empresas que participan en el sostenimiento o que se benefician del sector energético de Israel corren el riesgo de incurrir en complicidad en una u otra grave violación del derecho internacional. Además de la participación directa como forma de complicidad, la “instigación y colaboración” implican, entre otros actos u omisiones, proporcionar ayuda o asistencia para la comisión de un delito o procurar los medios para ello o crear las condiciones necesarias para que se produzcan crímenes atroces. Los tribunales internacionales han establecido la norma:<sup>24</sup> no es necesario demostrar que la entidad o el individuo tuvieran la intención de causar ese daño concreto, basta con que, al proporcionar apoyo logístico, financiero u operativo, *tuvieran conocimiento de que los autores principales estaban cometiendo un delito determinado o actuaran con el propósito de facilitar la comisión de dicho delito*.

## V. Jurisprudencia existente de los tribunales internacionales

Desde los juicios de Núremberg se ha exigido responsabilidades a quienes lideran las empresas por su complicidad en crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de agresión. Casos como los de I.G. Farben,<sup>25</sup> Krupp<sup>26</sup> y otros demostraron que las entidades corporativas que prestan apoyo material a las atrocidades pueden ser condenadas aunque no hayan cometido directamente los crímenes. Tribunales posteriores para la antigua Yugoslavia y Ruanda confirmaron<sup>27</sup> que la responsabilidad surge cuando la conducta de una empresa tiene un impacto significativo en un crimen y cuando sus dirigentes saben, o deberían saber, que su asistencia lo hace posible.

Estos principios se aplican directamente a las actuales corporaciones energéticas multinacionales. Las empresas energéticas que operan en zonas de conflicto o territorios ocupados —entre otras cosas, suministrando combustible, financiando la extracción o manteniendo infraestructuras que sustentan la actividad militar o de asentamiento— corren el riesgo de ser cómplices de crímenes internacionales. Casos recientes, como el de Unocal en Myanmar<sup>28</sup> y el de Lundin Petroleum en Sudán,<sup>29</sup> revelan el creciente escrutinio del papel de las empresas en los abusos vinculados a la explotación de recursos.

---

(Núremberg), *United States v. Krauch et al.* (Caso I.G. Farben), [Sentencia](#) 30 de julio de 1948 (responsabilidad penal individual de los ejecutivos de empresas y los industriales por crímenes internacionales).

<sup>24</sup> *Prosecutor v. Furundžija*, Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Sala de Primera Instancia, [sentencia](#) de 10 de diciembre de 1998, párrs. 235-237; *Prosecutor v. Kunarac, Kovač and Vuković*, TPIY, Sala de Primera Instancia, [sentencia](#) de 22 de febrero de 2001, párr. 392; *Prosecutor v. Vasiljević*, TPIY, Sala de Primera Instancia, [sentencia](#) de 29 de noviembre de 2002, párr. 71.

<sup>25</sup> Tribunal militar de los Estados Unidos (Núremberg), *United States v. Krauch et al.* (Caso I.G. Farben), [Sentencia](#) 30 de julio de 1948 (responsabilidad penal individual de los ejecutivos de empresas y los industriales por crímenes internacionales).

<sup>26</sup> Tribunal militar de los Estados Unidos (Núremberg), *United States v. Alfred Krupp et al.* ([Krupp Case](#)), Sentencia, 31 de julio de 1948 (responsabilidad penal individual de los ejecutivos de empresas y los industriales por crímenes internacionales).

<sup>27</sup> *Prosecutor v. Furundžija*, Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Sala de Primera Instancia, [sentencia](#) de 10 de diciembre de 1998; [Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda](#), Art. 6(3); *Prosecutor v. Delalić et al. (Čelebići)*, ICTY, Cámara de apelaciones, [Sentencia](#) del 20 de febrero del 2001

<sup>28</sup> EarthRights International, *Case Study: Doe v. Unocal*, [página web](#) (23 de octubre del 2014)

<sup>29</sup> Lundin: Sudan Legal Case (website), *History in Sudan*, [página web](#)

Las defensas como la necesidad, la coacción o el “solo seguía órdenes” no excusan<sup>30</sup> la participación en graves violaciones de los derechos humanos. En el contexto actual, y a la luz de las recientes conclusiones jurídicas y resoluciones vinculantes sobre la conducta de Israel, tales defensas, más que nunca, no mitigarían ni protegerían frente al establecimiento de la responsabilidad corporativa por complicidad en crímenes internacionales. Tener control financiero o de gestión sobre una empresa involucrada en actividades delictivas es suficiente para fundamentar la responsabilidad penal individual. Los tribunales han dejado claro<sup>31</sup> que quienes lideran las empresas no pueden eludir su responsabilidad argumentando que simplemente estaban cumpliendo acuerdos comerciales.

## **VI. Se requiere acción urgente**

El derecho internacional atribuye a los Estados la responsabilidad principal de garantizar el respeto de los derechos humanos internacionales y el derecho humanitario. En consecuencia, se espera que los Estados hagan cumplir sus obligaciones —de conformidad con las decisiones de la CIJ, la CPI y la Asamblea General de las Naciones Unidas mencionadas anteriormente— frente a cualquier empresa (incluidas las empresas energéticas) que esté bajo su jurisdicción y sea cómplice de tales violaciones. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a la responsabilidad internacional de dichos Estados. Más importante aún, cuando el Estado competente no esté dispuesto o no pueda investigar y enjuiciar la conducta de las personas ejecutivas, miembros del consejo administrativo o empleadas de las empresas implicadas en crímenes internacionales, la jurisdicción podrá ser ejercida por la Corte Penal Internacional, por otros Estados en virtud del principio de jurisdicción universal o por cualquier futuro tribunal penal internacional competente para abordar dicha complicidad.

---

<sup>30</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional (Núremberg), 8 de agosto de 1945, art. 8; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, arts. 31 y 33.

<sup>31</sup> *United States v. Friedrich Flick et al.* (caso Flick), Tribunal Militar de los Estados Unidos (Núremberg), Sentencia del 22 de diciembre de 1947; *United States v. Alfred Krupp et al.* (Krupp Case), Tribunal Militar de los Estados Unidos (Núremberg), Sentencia del 31 de julio de 1948; *Doe I v. Unocal Corp.*, Tribunal de Apelación de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, Dictamen del 18 de septiembre del 2002.